Esquel, 01 de diciembre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----La apelación en subsidio intentada por la Sra. B. B. B. contra el decreto judicial del 05/11/2020, concedida el 13/11/2020 y;-------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de grado resolvió intimar al Sr. Y. E. S. S. al pago de $ 11.000 adeudados en concepto de cuota alimentaria por el mes de octubre/2020, bajo apercibimiento de ejecución, no surgiendo del convenio arribado la obligación del alimentante de abonar el mes de depósito.----------

----Contra tal decisión de alzó la Sra. B.. Dice que al vencer el contrato de alquiler debe renovarse y abonarse el mes de depósito como lo hizo su parte y lo acreditó. Afirma que el devenir normal de la locación que el alimentante tomó a su cargo en concepto de asistencia alimentaria, incluye el pago del mes de depósito. Pide se revoque y se ordene la intimación para que lo pague.----------

-----Ésta Cámara escuchó a las partes en la audiencia por webex celebrada el 29/09/2020 en el Expte. N° 126/2020 CANO.----------

------2.- Resumidos así los planteos realizados, adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

-----La Jueza de grado al rechazar la revocatoria dijo que no hizo lugar a la intimación del pago de depósito de garantía al alimentante porque excede a lo convenido por las partes. El alquiler es una referencia para actualizar la cuota alimentaria, pero no surge que deba el progenitor pagar el canon locativo y el mes de depósito, sino que el canon es un parámetro de ajuste para el monto de los alimentos.----------

----Siendo así y analizadas las actuaciones, el acuerdo homologado dice que: el monto de la asistencia alimentaria se ajustará en la misma proporción en que se incremente el alquiler de la vivienda que habite la madre y la niña; conforme acuerdo y sentencia homologatoria N° 262/2017 del Expte. N° 276/2017 del Juzgado de origen, el que se tiene a la vista.------ ----------

----Es cierto que la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", pero en el caso de autos estamos ante un acuerdo homologado en función del cual no se le puede pedir más al alimentante de lo que se obligó en el mismo.----------

------Por ello, corresponde confirmar el decreto judicial del 05/11/2020 por ajustarse a derecho.----------

-----3.- Sin costas de Alzada: en función que fue una apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito como memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

-----1°) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 05/11/2020, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

2°) ***SIN COSTAS*** de Alzada.----------

------3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 176 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria